

Considerando:

Que el acelerado deterioro de los cuerpos de agua, impone la necesidad de establecer controles a muy corto plazo, simplificando el proceso de permisiones administrativas para tal fin, resuelva dictar las siguientes:

NORMAS SOBRE EFLUENTES LIQUIDOS**CAPITULO I****Disposiciones Preliminares**

Artículo 1°.—Toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice o pretenda realizar actividades de las cuales se deriven vertidos líquidos, para la descarga de sus efluentes deberá cumplir con las condiciones exigidas en esta Resolución.

Artículo 2°.—Las actividades que se someterán a la aplicación de la presente Resolución, de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas, son las siguientes:

División	Agrupación	Grupo	Título
11	111	1110	Producción Agropecuaria.
		1111	Explotación Porcina.
21	210	2100	Explotación de Minas de Carbón.
22	220	2200	Producción de Petróleo Crudo y Gas Natural.
23	230	2301	Extracción de mineral de hierro.
		2302	Extracción de minerales no ferrosos.
29	290	2901	Extracción de piedra, arcilla y arena.
		2902	Extracción de minerales para fabricación de abonos y elaboración de productos químicos.
		2903	Explotación de minas de sal.
		2909	Extracción de minerales.
31	311	3110	Fabricación de productos alimenticios, excepto bebidas.
		3111	Matanza de ganado y preparación y conservación de carne.
		3112	Fabricación de productos lácteos.
		3113	Envasado y conservación de frutas y legumbres.
		3114	Elaboración de pescado, crustáceos y otros productos marinos.
		3115	Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales.
		3118	Fábrica y refinería de azúcar.
		3121	Elaboración de productos alimenticios diversos.
		3122	Elaboración de alimentos preparados para animales.
	313	3131	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.
		3132	Industrias vinícolas.
		3133	Fabricación de cerveza.
		3134	Industrias de bebidas no alcohólicas y agua gaseosa.
	314	3140	Industria del tabaco.
32	321	3211	Teñido, tejido y acabado de textiles.

República de Venezuela. — Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. — Dirección General Sectorial de Administración del Ambiente. — Número 31. Caracas, 28 de mayo de 1985. — 175° y 126°

De conformidad con lo establecido en el artículo 30, ordinales 2° y 8° de la Ley Orgánica de Administración Central y artículo 3° ordinal 4° y 26 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Considerando:

Que es deber del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables la protección de las cuencas, cuerpos de agua, de los vertidos líquidos capaces de degradar el medio acuático y alterar los niveles de calidad exigibles para preservar y mejorar el ambiente.

División	Agrupación	Grupo	Título	Artículo 3°—El Ministerio podrá exigir las mismas obligaciones a cualquier otro afluente que provenga de otro tipo de actividad no contemplada entre las mencionadas si se comprobara que causa problema de contaminación de las aguas.	
				CAPITULO II	
				De las descargas directas a cuerpos de aguas	
				Artículo 4°—Los parámetros de calidad de los vertidos líquidos que sean o vayan a ser descargados en forma directa a un cuerpo de agua, no deberán ser mayores de los rangos y límites máximos permisibles, según se especifican a continuación:	
				Parámetros Físico-Químicos	Límites máximos o Rango
				Color aparente	500 Unidades Pt-Co
				Espuma	Ausentes
				Sólidos flotantes	Ausentes
				pH	6-9
				Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO _{5,20 °C})	60 mg/l
				Demanda Química de Oxígeno (DQO)	350 mg/l
				Aceites y grasas totales	20 mg/l
				Sulfuros	0,5 mg/l
				Nitrógeno total	10 mg/l
				Fósforo total	1 mg/l
				Sólidos totales	1500 mg/l
				Sólidos Suspendidos	60 mg/l
				Sustancias activas ni azul de metileno (Detergentes y/o dispersantes)	2.0 mg/l como ABS
				Fluoruros	0.5 mg/l
				Fenoles	0.5 mg/l
				Aluminio total	5.0 mg/l
				Arsénico total	0.5 mg/l
				Bario total	5.0 mg/l
				Cadmio total	0.2 mg/l
				Cianuro total	0.2 mg/l
				Cobalto total	0.5 mg/l
				Cobre total	1.0 mg/l
				Cromo hexavalente	0.5 mg/l
				Cromo total	2.0 mg/l
				Hierro total	10 mg/l
				Manganeso total	2.0 mg/l
				Mercurio total	0.01 mg/l
				Níquel total	2.0 mg/l
				Plomo total	0.5 mg/l
				Zinc total	2.0 mg/l
				Vanadio	5.0 mg/l
				Biocidas:	
				Organo fosforados y Carbamatos	0.25 mg/l
				Organo Clorados	0.05 mg/l
323	3231	3231	Curtidurías y talleres de acabado.		
	3232	3232	Industria de la preparación y teñido de pieles.		
34	341	3411	Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.		
	3418	3418	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón.		
35	351	3511	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos.		
	3512	3512	Fabricación de abonos y plaguicidas.		
	3513	3513	Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales, excepto el vidrio.		
	352	3521	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.		
	3522	3522	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos.		
	3523	3523	Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador.		
	3529	3529	Fabricación de productos químicos n.e.p.		
	353	3500	Refinería de petróleo.		
	354	3540	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón.		
		3559	Fabricación de productos de caucho n.e.p.		
36	369	3692	Fabricación de cementos, cal y yeso.		
37	371	3710	Industrias básicas de hierro y acero.		
	372	3720	Industrias básicas de metales no ferrosos.		
38	381	3819	Fabricación de productos metálicos, n.e.p., exceptuando maquinaria y equipo.		
	384	3841	Construcciones navales y reparaciones de barcos.		
		3843	Fabricación de vehículos automóviles.		
41	410	4101	Luz y fuerza eléctrica, industria termoelectrónica.		
63	632	6320	Hoteles.		
71	711	7115	Transportes por oleoductos o gasductos.		
	712	7123	Servicios relacionados con el transporte por agua.		
	719	7192	Depósito y almacenamiento (referido a hidrocarburos y sus derivados).		
92	920	9200	Servicios de saneamiento y similares.		
94	949	9490	Servicios de diversión y esparcimiento (urbanizaciones y clubes).		
	952	9520	Lavandería y servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.		
	959	9592	Estudios fotográficos incluida la fotografía comercial.		

Parámetros Biológicos:

Las descargas deberán cumplir con lo establecido a continuación:

- a) El número más probable de organismos coliformos totales no deberá exceder de 500 por cada 100 ml en el 90% de una serie de muestras consecutivas y en ningún caso superior a 1.000 por cada 100 ml.

Artículo 5°—En los casos de descargas de afluentes que por sus niveles de temperatura se comprueba que están degradando la calidad del cuerpo de agua receptor en su zona de influencia, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables podrá exigir las medidas correctivas necesarias.

Artículo 6°—En caso de que la disposición final del afluente se realice mediante descargas submarinas, el responsable de la actividad deberá presentar ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, información que incluya entre otros, las características de la tubería y afluente a descargar, calidad físico química y bacteriológica del agua en el área de influencia de la descarga y estudio batimétrico y de corrientes en el sitio de la descarga.

No obstante si una vez realizada la descarga, se comprueba que la calidad del cuerpo de agua receptor no cumple con lo establecido en el citado Reglamento, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, podrá exigir las medidas correctivas necesarias.

Artículo 7°—Aquellos establecimientos que estén utilizando el sistema de drenaje de aguas pluviales de alguna comunidad, para la disposición de efluentes líquidos, deberán ajustarse a los requisitos señalados en este Capítulo.

CAPITULO III**De las Descargas a Redes Cloacales**

Artículo 8°—Los parámetros de calidad de los vertidos líquidos que sean o vayan a ser descargados a redes cloacales no deberán ser mayores de los rangos y límites permisibles siguientes:

Parámetros Físico-Químicos	Límite máximo o Rango
Sólidos flotantes	Ausentes
pH	6-9
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO 5.20 °C)	400 mg/l
Demanda química de oxígeno	1000 mg/l
Sólidos totales	1600 mg/l
Sólidos suspendidos	400 mg/l
Sólidos sedimentables	30 mg/l
Aceites y grasas totales	150 mg/l
Sustancias activas al azul de metileno (Detergentes y/o dispersantes)	8.0 mg/l
Fenoles	0.5 mg/l
Cloruros	300 mg/l
Sulfatos	400 mg/l
Sulfuros	2.0 mg/l
Boro total	1.0 mg/l
Cromo total	3.0 mg/l
Cromo, hexavalente	0.5 mg/l
Cobre total	3.0 mg/l
Cianuro total	2.0 mg/l
Cadmio total	0.2 mg/l

Parámetros Físico-Químicos

Límite máximo o Rango

Plomo total	0.5 mg/l
Mercurio total	0.01 mg/l
Níquel total	0.5 mg/l
Hierro total	25 mg/l
Arsénico total	0.5 mg/l
Biocidas	0.05 mg/l
Fluoruros	10 mg/l
Cobalto total	0.5 mg/l
Bario total	0.1 mg/l
Aluminio total	10 mg/l
Bromuros	3.0 mg/l
Manganeso total	10 mg/l
Zinc total	10 mg/l
Plata total	0.1 mg/l
Selenio total	0.2 mg/l
Alkyl Mercurio	Ausentes
Desechos Radiactivos	Ausentes
Nitrógeno total	80 mg/l
Fósforo total	20 mg/l

CAPITULO IV**De los Procedimientos para la Implementación de la presente Resolución**

Artículo 9°—Toda actividad sujeta a la presente Resolución, instalada o en proceso de establecimiento, deberá inscribirse en el Registro de Actividades que al efecto llevará el Ministerio. Para tal fin las Empresas deberán llenar la planilla de Registro de Actividades, que será suministrada a los interesados en las Oficinas de la Dirección Zonal correspondiente.

Artículo 10°—Las Empresas que realicen actividades señaladas en el artículo 2° de la presente Resolución, deberán implementar las acciones y obras necesarias con el fin de ajustar la calidad de sus efluentes líquidos, a los rangos y límites aquí establecidos, en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 11°—Una vez vencido el plazo a que se contrae el artículo 11, las Empresas que hayan ajustado la calidad de sus efluentes a los límites y rangos establecidos en la presente Resolución, deberán presentar periódicamente al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, la caracterización del efluente final, cuyas condiciones y frecuencias serán establecidas por la dependencia competente de dicho Ministerio y notificadas a los interesados.

Parágrafo Primero: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables se reserva el derecho de chequear, constatar o verificar la validez de la caracterización del efluente final del sistema de tratamiento presentado por las Empresas, cuando lo estime conveniente y en la forma que lo considere procedente.

Artículo 12°—Las Empresas que tengan en funcionamiento su sistema de tratamiento de efluentes líquidos para la fecha de publicación de la presente Resolución, deberán presentar ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, la caracterización del efluente a que se contrae el artículo 11. Para la presentación de la primera caracterización se otorga un plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

CAPITULO V
Disposiciones Finales

Artículo 13.—El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables llevará un Registro de los Laboratorios cuyas instalaciones y funcionamiento estén debidamente adecuados para garantizar la confiabilidad de los resultados en el análisis de las muestras.

Parágrafo Primero: Sólo estarán autorizados para realizar las caracterizaciones de los efluentes sometidas a los efectos de esta Resolución los Laboratorios registrados en el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 14.—Todas las acciones de tomar las muestras, conservarlas y analizarlas, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos descritos en el libro "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater", publicado por la American Public Health Association, American Water Works Association and Water Pollution Control Federation, en su más reciente edición, u otros que se señalen en el futuro.

Artículo 15.—Queda expresamente prohibida la dilución de los efluentes para alcanzar las concentraciones establecidas en los artículos 4° y 7° de los Capítulos II y III del presente Reglamento.

Artículo 16.—Los plazos establecidos en la presente Resolución, sólo podrán ser prorrogados si, previa solicitud por escrito y razonada del interesado, el Ministerio considera que están dados suficientes elementos de juicio que justifiquen su otorgamiento.

Artículo 17.—A los fines de garantizar que las Empresas realicen las acciones y obras necesarias con el fin de ajustar la calidad de sus efluentes líquidos, a los rangos y límites establecidos en la presente Resolución, el MARNR podrá solicitar a dichas Empresas la constitución de fianzas bancarias o de Empresas Aseguradoras a satisfacción de dicho Ministerio.

Artículo 18.—Todo incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, será sancionado de acuerdo a las disposiciones previstas en las Leyes, Códigos y Ordenanzas que le sean aplicables, sin perjuicio de las medidas a que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Artículo 19.—Se deroga la Resolución N° 63 del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA N° 3.407 Extraordinario de fecha 9.7.84.

Comuníquese y publíquese.

JUAN OTAOLA,
Ministro del Ambiente y de los Recursos
Naturales Renovables